

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto aprobando el Reglamento de Puericultura y Primera Infancia, formulado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real decreto dictando reglas para la provisión de Escuelas interinamente y por concurso.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don José María de Casanova y Palomino.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden disponiendo que el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes en Canarias, se aplaze hasta el domingo siguiente al en que se verifiquen aquéllas.*

*Otra disponiendo se abra una información en el Gobierno Civil de las islas Ca-*

*narias, que se ajustará al Cuestionario que se acompaña, destinada á recoger las opiniones razonadas de cuantos á la misma concurren, y en especial de la Diputación Provincial, Ayuntamientos de las islas, Cámaras de Comercio y Agrícolas, Ligas de productores, Asociaciones, Sindicatos y cuantas entidades deseen concurrir á la misma.*

*Otra resolviendo consulta relativa á la extensión del derecho á formular propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados á Cortes, que concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden accediendo á lo solicitado por el Gremio de cangrejeros respecto al pase de las provincias de Albacete y Ciudad Real á la primera región de las establecidas en la Real orden de 30 de Marzo último, y de las provincias de Zaragoza y Teruel á la segunda de dichas regiones.*

*Otra disponiendo que las obras de reparación del fero de Tarifa han de ser ejecutadas por el sistema de Administración.*

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.*

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso á los Navegantes.*—Grupo 80.

Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—*Aprobando el presupuesto adicional al de las obras de ensanche y mejora del puerto de Palamós.*

Escuela Especial de Ingenieros de Minas *Convocatoria de ingreso.*

**ANEXO 1.º**—**BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—**SUBASTAS.**—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES.

**ANEXO 2.º**—**EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—*Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

SEÑOR: Generosa cual ninguna de sus análogas extranjeras nuestra ley de Protección á la Infancia, pone bajo su salvaguardia cuanto se refiere á la salud física y moral del niño menor de diez años, y el Reglamento, ampliando los preceptos de aquélla, extiende la acción tutelar del Estado para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales.

Ninguno de los sufrimientos de la infancia debe escapar á la acción legal y altruista de los Poderes públicos, y, en la medida de lo posible, los organismos encargados de cumplir las disposiciones

vigentes, vienen esforzándose por encarnar en la realidad los preceptos de aquéllas, interesando, como es imprescindible, á todas las clases sociales en la obra fundamental para un pueblo culto, de proteger al niño, el hombre del mañana. Pero no es posible desconocer que entre todos los múltiples y hermosos fines de la ley de 12 de Agosto de 1904, el más importante, el de mayor urgencia, el que seguramente la inspiró á los ilustres redactores del proyecto, es el que se refiere á la reglamentación de la lactancia mercenaria. «La industria que debería ser más vigilada es la más libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten á contener tantos desmanes algunos artículos del Código», se decía en el preámbulo del proyecto que hoy es ley de Protección á la Infancia, y al afirmarlo así se fundamentaba la obra legal en el inaplazable deber de evitar la muerte de millares de niños, fallecidos en nuestra Patria por descuido más ó menos punible cuando no por trágica ignorancia. El presente Decreto tiende á hacer efectiva la reglamentación de la lactancia mercenaria que la Ley contiene en principio. Desarrolla en todos sus detalles las grandes líneas trazadas en aquélla y por primera vez en España, tal vez en todo el mundo, por su

forma, organiza la enseñanza de la Maternología y Puericultura de manera original y práctica;

El Gobierno de S. M. ha tenido el honor de aceptar íntegramente en esta Real disposición el Reglamento aprobado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, proyecto que no sólo discutió con amplitud y verdadero cariño, sino que también fué objeto de una información á la que concurren las 49 Juntas Provinciales de Protección á la Infancia, y gran número de especialistas, médicos, juriconsultos, publicistas, etc., etc. Segura garantía de acierto es que las reglas que se establezcan sean producto de la colaboración social de los elementos oficiales con los particulares, concierto de pareceres rara vez logrado y, en esta ocasión, conseguido como prueba notoria del interés que á la Sociedad española, al tanto de males hondos y desdichas evitables, inspira la Protección á la Infancia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M., el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. F. de V. M.,  
Fernando Morino.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento referente á Puericultura y Primera infancia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

**REGLAMENTO  
sobre Puericultura y Primera  
infancia.**

## CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCIÓN Y AMPARO Á LA MUJER  
EMBARAZADA

Artículo 1.º Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán una relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crían á sus hijos ó los han entregado á nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El Ministro de la Gobernación dictará las medidas conducentes á fin de recabar de los Inspectores del trabajo la cooperación en la forma más eficaz para formar por el Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia promoverá la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargándose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos datos y medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones á las Cajas y premios á sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos lo consientan.

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxilio será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código Penal referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.º Los niños de las obreras que ingresen en las Casas-cunas ó Asilos temporales de la infancia serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal ó penal, ó por abandono, la Junta se encargará de procurar su ingreso en las Inclusas ó Refugios, á instancia del padre ó de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para, en caso de absoluta orfandad, ponerlo en conocimiento del Minis-

terio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. A los efectos del artículo 294 del Código Civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del Consejo de familia, las Juntas de Protección á la Infancia designarán, si por el Juez fuesen requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.º Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrá opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 6.º Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo de modo eficaz y permanente á la regeneración de la raza, se promoverá por el Consejo Superior la creación de un Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, con la protección del Estado, fundándose sucursales en las principales capitales de provincia, bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Serán fines preferentes del Instituto:

a). La protección y enseñanza de las madres, incluso las solteras, tanto las que críen á sus hijos como las que se dediquen á nodrizas, facilitándoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños;

b). El contribuir á la perfecta crianza de los recién nacidos, amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando en lo posible los emolumentos de éstas;

c). Fundar una Escuela de Niñeras Enfermeras donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y adquieran los indispensables principios prácticos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.;

d). El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición;

e). El estudio de las medidas conducentes para el abaratamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un Cuerpo docente y técnico, que habrá de regirse por un Reglamento especial redactado por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del Consejo y de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

## CAPÍTULO II

## INSPECCIONES Y VIGILANCIA

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódicamente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó menos directa con los fines que persigue la ley de Protección á la Infancia.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Ins-

pectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los Auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendrá su retrato á irá firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un registro donde se consignen los servicios prestados referentes:

a). A comunicar cuantos casos de servicia lleguen á su conocimiento de que sean víctimas los niños;

b). A la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento;

c). A la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres cuyos niños necesiten auxilios ó estén moralmente abandonados;

d). A las denuncias de las infracciones de la ley de 26 de Julio de 1878, relativa á los niños dedicados á ejercicios peligrosos y trabajos teatrales y á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños;

e). A la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903, deteniendo, ó mandando detener, á los menores de dieciséis años, que mendiguen en la vía pública;

f). A ejercer todo acto de protección de carácter análogo.

En todos los actos protectores serán auxiliados por los agentes de la Autoridad, á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la Secretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estarán provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho, á reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación extensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos auxiliares, el Consejo, á propuesta de las Juntas, podrá nombrar Visitadores retribuidos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores Médicos. Dichas personas serán mayores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de Puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los presupuestos; y, cuando funcione el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, formarán parte del mismo. Este Centro formulará las propuestas reglamentarias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejercerán vigilancia protectora:

a). Cerca de las madres embarazadas ó puerperas indigentes á quienes socorran las Juntas;

b). Sobre los niños entregados á nodrizas;

c). Los recogidos en Casas-cunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas;

d). Los que procedentes de los centros puericultores (Casas-cunas, Consultorios, etc.), se hallen enfermos en sus domicilios y estén especialmente protegidos por las Juntas;

e). Los que en igual concepto padez-

can enfermedades contagiosas por las cuales fueren separados de las Escuelas, manteniéndoles en severo aislamiento.

f). Los colocados en el seno de familias á quienes se remunere por el servicio, ó ejerciendo caritativamente el cargo necesiten consejo y ayuda;

g). Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas;

h). Los sometidos á tutoría ó corrección paternal por los Tribunales de Justicia, cuyos tutores ó padres soliciten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaría general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañados por las alumnas del Instituto, si así lo dispusiera la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquier denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá, previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la Autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Inspector hará de oficio la denuncia á las Autoridades, dando cuenta á la Junta del hecho inmediatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los *Boletines Oficiales*.

Los Inspectores Médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los particulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del artículo 13 de la ley de Protección á la Infancia.

### CAPÍTULO III

#### INDUSTRIA DE NODRIZAS

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia ó inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas Provinciales y locales que dependen de aquel Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera; el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño; qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando además que está revacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente,

filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expenderá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquélla todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta, será requisito indispensable que se presente á la Junta expedidora un certificado de análisis de las condiciones de la leche, con arreglo á un formulario impreso, suscrito por el Profesor de la Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza, por un Laboratorio privado, legalmente autorizado, por el Laboratorio Municipal respectivo, ó por los Profesores médicos ó farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el Instituto funcione, el informe procederá de dicho Centro, ó de sus sucursales si las hubiere en la población de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza, á su llegada á la localidad, si no se acoge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el artículo 18 y los certificados del médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiere el artículo 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. El Instituto Nacional de *Maternología y Puericultura* establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimientos de puericultura y las circunstancias de la localidad donde efectúen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozca las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una niñera titular del Instituto encargaráse transitoriamente de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta expedida por las Juntas locales, en la cual los inspectores y vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades y, si fallecieron, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la Ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquéllas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél estuviere y por intermedio de la Junta local.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el inspector ó el médico de la familia podrá

consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta; pero ninguna ofensiva, ó desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta, que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley.

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probe que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se harán constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la inspección ó la Junta de su residencia. Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se halle lactando á un niño. De no ser así, se la someterá á nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su artículo 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 32. Toda mujer que críe ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remuneración ó salario, además de suscribir los documentos á que se refiere el artículo 18 y tener la libreta que menciona el artículo 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto á sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente á la higiene de la vivienda y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habrán sido destetados por conveniencia personal del niño, teniendo en cuenta las condiciones orgánicas de su desarrollo, no por otras causas. Las Visitadoras Delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta dentro de tercero día á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta, ó á ésta directamente, de la entrega hecha á una

nodriza. En lo posible presenciará ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el artículo 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le presten, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, así como el del *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, enviarán relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las cuales en todos los casos estarán provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cría sin autorización previa del Médico Inspector, para que llague á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dará parte inmediatamente á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres respecto á la nodriza.

Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente, se presentará dentro de las veinticuatro horas á la Inspección ó á la Agencia de donde procedió, dando noticia á la Junta. Igual obligación tendrán las familias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el párrafo 4.º de la Ley, ó para obtener de las Juntas apoyo en las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidad por contagio de niños enfermos que pudieran entablar las nodrizas ante los Tribunales, será necesario que éstas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

#### CAPITULO IV

##### CENTROS Ó AGENCIAS DE NODRIZAS

Art. 41. Para abrir ó dirigir una Agencia de nodriza será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, previo informe de la Jefatura de policía y de la Junta de Protección, oído el Inspector, que dictaminará acerca de las condiciones higiénicas del local donde hayan de albergarse las nodrizas. La Inspección de policía del distrito donde se instale la Agencia certificará de la moralidad del Director ó Directora.

Art. 42. Estos Centros tendrán un profesor Médico que reconocerá la nodriza y cuidará de su salud. Suscribirá el análisis de la leche, y en caso de carecer de Laboratorio, se practicará el análisis en el Laboratorio municipal ó en otro legalmente establecido, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 20, pero siempre certificará el Médico las condiciones sanitarias de la nodriza.

Art. 43. El Director de la Agencia

será responsable de cualquier escándalo ó falta que las nodrizas cometieran en el establecimiento.

Art. 44. El Director presentará al hacer la solicitud una copia del Reglamento particular por el que ha de regirse el Centro, tarifas de honorarios, alimentación de las nodrizas y cuantos particulares se relacionen con la vida interior, á fin de que sea aprobado por la Superioridad.

Art. 45. El Centro ó Agencia llevará un registro, con arreglo á modelo, donde se anoten las entradas y salidas de las nodrizas. No admitirá ninguna que no venga provista de la filiación de la Junta de la localidad de donde procediese. Dicho registro estará siempre á la disposición del Inspector ó de los representantes legalmente autorizados por la Junta de Protección á la infancia, á la cual se dará cuenta del movimiento del personal y su colocación. En el interior del local, y en sitio visible, se fijará un cartel con los artículos de la Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 46. Si la nodriza tuviese en su compañía á su hijo, y éste contase más de seis meses de edad al colocarse aquella, por disposición de la Ley quedará á cargo de otra mujer que lo cuide en las condiciones que se preceptúan antes de que la madre comience á ejercer la industria, pudiendo interinamente estar á cargo de otra de las nodrizas de la Agencia, previa aprobación facultativa. El Inspector velará porque en ningún caso pueda ser perjudicado cualquier niño que permanente ó accidentalmente se halle en la Agencia y fuera en ella amamantado en circunstancias extraordinarias.

Art. 47. Las solicitudes de nodrizas se harán por los padres ó encargados del niño, por escrito, haciendo constar, mediante certificado médico, la sanidad del niño cuya lactancia se desea.

Art. 48. En la libreta se consignará la Agencia que proporciona la nodriza. En el caso de que deje la casa, podrá volver á la misma Agencia preferentemente.

Art. 49. Los Inspectores pondrán en conocimiento de las Juntas, á la mayor brevedad, toda infracción ó falta que cometan las Agencias, á fin de entablar los procedimientos á que hubiese lugar, muy singularmente los que se refieren á los niños de que se hace mérito en el artículo 46.

Art. 50. Serán objeto de especial mención todas las circunstancias que contribuyan á la protección de la nodriza y de los niños por parte de los Directores y Médicos de las Agencias, que se comunicarán al Consejo Superior oportunamente, á fin de dar, si así se acordase, la debida publicidad en los *Boletines Oficiales*.

Art. 51. Las Agencias enviarán al Inspector mensualmente una relación del movimiento del personal para formar la estadística.

#### CAPITULO V

##### CASAS-CUNAS Y CENTROS PROTECTORES

Art. 52. Las Casas-cunas, Consultorios para niños de pecho, Dispensarios, Asilos de lactancia y cuantos centros se dediquen al cuidado y protección de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora, por parte del Consejo y de las Juntas, por disposición de la Ley.

Art. 53. La Junta directiva de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pu-

dieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de Protección á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el artículo 6.º, párrafo 5.º de la ley de Protección á la Infancia al Consejo Superior.

Art. 56. La Secretaría general proporcionará cuantos informes se le pidieren respecto á la organización de los centros protectores, así nacionales como extranjeros, por las instituciones benéficas establecidas para su perfeccionamiento ó por las personas que desearan crear fundaciones análogas.

Art. 57. La Oficina técnica recogerá cuantos datos, reglamentos, vistas fotográficas, etc., pudiera reunir, los cuales estarán á disposición de los filántropos ó bienhechores que deseen conocer ó estudiar estas Instituciones.

#### CAPÍTULO VI

##### INDUSTRIA LECHERA

Art. 58. Con el fin de cumplir las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1908, referente al estudio de los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y la conservación de su pureza en el mercado, los Inspectores, Auxiliares y Vigilantes denunciarán cuantos hechos lleguen á su conocimiento respecto á sofisticaciones ó adulteraciones, ateniéndose al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908; sobre todo si han producido perjuicio, enfermedad ó muerte á los niños, á fin de que sean objeto los culpables de represión ó castigo.

Art. 59. El Consejo Superior y las Juntas cooperarán á que los Ayuntamientos supriman ó disminuyan los impuestos que gravan la leche, favoreciendo las Instituciones que contribuyan á rebajar los precios en el mercado. Los Centros productores que utilicen los procedimientos modernos en la explotación de esta industria, garantizando la salubridad del ganado y la buena conservación de la leche, la cual revele además por el análisis excelente calidad, serán mencionados en las publicaciones oficiales y recomendados á los Centros puericultores.

Art. 60. El *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura* organizará los trabajos conducentes á los fines expuestos.

#### CAPÍTULO VII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. Mensualmente se publicará en los *Boletines Oficiales* la relación de los servicios prestados respecto á la Puericultura y Primera infancia, número y condición de los niños protegidos, libretas distribuidas, natalidad y mortalidad general, movimiento en los Asilos, etcétera, para tomar los datos estadísticos y poder comprobar por quinquenio los beneficios obtenidos con la aplicación de la Ley, enumerando las omisiones ó deficiencias observadas en la práctica.

Art. 62. Para simplificar y facilitar los trabajos se utilizará en las Secretarías la clasificación por papeletas ó fichas que permitan de un modo rápido conocer en sus menores detalles la obra protectora realizada y proporcionar urgentemente los datos que se reclamen.

Art. 63. Las tarjetas que remitan los Inspectores con las denuncias, serán clasificadas en la Oficina Central del Consejo, y de su contexto se desglosarán los hechos para tramitar las averiguaciones de oficio.

Art. 64. Las recompensas y premios consistirán:

a). En matrículas gratuitas en el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura;

b). Incripciones en el Instituto Nacional de Previsión;

c). Premios de supervivencia otorgados á las nodrizas que hayan conservado con mayor celo niños débiles, salvándolos de la muerte;

d). Recompensas especiales á las que hayan criado mayor número de niños conservando los propios;

e). Seguros sobre la vida á madres llenas de abnegación que no hayan aban-

donado á sus hijos, alimentándoles y sosteniéndoles con su trabajo;

f). Menciones, medallas ú otras especiales recompensas á los Patronos que funden Casas-cunas para los hijos de sus obreras, contribuyendo á su conservación y á los fundadores y donantes de instituciones que redunden directamente en favor del recién nacido y niño en lactancia;

g). Cartillas de ahorro á los que contribuyan á difundir la vacunación;

h). Dotes ó recompensas especiales á las niñeras que hayan cuidado con celo é inteligencia mayor número de niños;

i). Títulos gratuitos á las alumnas más aprovechadas del Instituto.

Las Profesoras y las Visitadoras que mayor actividad y entusiasmo desarrollen en el ejercicio de su cargo podrán aspirar á los aumentos de sueldo que disponga el Consejo en los escalafones.

Se organizarán anualmente concursos públicos para premiar las Memorias relacionadas con los fines protectores, y las cartillas especiales de popularización y propaganda sobre temas que propondrá el Consejo Superior.

Art. 65. Además de las enseñanzas que oficialmente dará el Instituto por sus Profesores, el Consejo y las Juntas organizarán conferencias populares de Maternología y Puericultura, invitando á las personalidades doctas de reconocida suficiencia.

Art. 66. Se reunirán los elementos necesarios para confeccionar un mapa benéfico de España, donde gráficamente se distingan á primera vista todas las instituciones sanitarias y caritativas relacionadas con la protección de la infancia.

Madrid, 12 de Abril de 1910.

## CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

MODELOS de impresos á que se refiere el Real decreto anterior, fecha 12 de Abril de 1910.

Modelo de Instancia.

Núm.

La que suscribe \_\_\_\_\_, natural de \_\_\_\_\_,  
provincia de \_\_\_\_\_, que nació el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 191 \_\_\_\_\_, de estado \_\_\_\_\_;  
que ha tenido \_\_\_\_\_ partos, viviendo \_\_\_\_\_ hijos, desea dedicarse á la industria de **Nodrizas**.

Su marido \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, de profesión \_\_\_\_\_,  
la autoriza á ejercer dicha industria, firmando la presente Instancia. El hijo, del  
sexo \_\_\_\_\_, nació el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_; fué inscrito en el Registro civil del Juzgado municipal de \_\_\_\_\_  
y bautizado en la Parroquia de \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 191 \_\_\_\_\_.

Falleció en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 191 \_\_\_\_\_ á consecuencia de \_\_\_\_\_.

Queda al cuidado de \_\_\_\_\_, domiciliada en \_\_\_\_\_,  
la cual se encarga de la alimentación \_\_\_\_\_ por el salario mensual de \_\_\_\_\_ pesetas.

Todos ellos se comprometen á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

*Firma de la nodriza.*

*Firma del marido.*

Es cierto cuanto manifiesta la solicitante, que está revacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres.

EL ALCALDE,

EL JUEZ MUNICIPAL,

EL CURA PÁRROCO,

EL MÉDICO,

Anotada esta solicitud al folio \_\_\_\_\_, tomo \_\_\_\_\_ del Libro correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 191 \_\_\_\_\_.

Entregada la **Hoja de filiación** número \_\_\_\_\_, por dirigirse á \_\_\_\_\_, provincia \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, comunicándose á la Junta correspondiente el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 191 \_\_\_\_\_.

Entregada la **Libreta** número \_\_\_\_\_ por la Junta de \_\_\_\_\_, cumplidos todos los requisitos que los Reglamentos determinan, firmando el Inspector \_\_\_\_\_ D.

EL SECRETARIO,

Modelo de Hoja de Filiación.Núm.

El que suscribe, en nombre de la Junta local de Protección á la Infancia de declara:  
 Que al folio , tomo  del libro de **Registro de Nodrizas** se halla anotada la Instancia  
 de , natural de , provincia  
 de , de profesión , estado , de  años.  
 Tuvo  partos; viven  hijos. Autorizó el marido ,  
 de edad  años, domiciliado en , de profesión .

Nació el hijo, del sexo  el  de  de 19 . Fué inscrito en el Juzgado municipal  
 de  y bautizado en la Parroquia de , el  de   
 de 191 . Falleció en  el  de  de 191  á consecuencia  
 de . Estará al cuidado de   
 domiciliada en , la cual se encarga de la alimentación  
 por el salario mensual de  pesetas, quedando sometida á la inspección. Todos se comprometen  
 á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes.

Certifican la verdad de lo expuesto el Alcalde D. , el Juez municipal  
 D. , el Cura Párroco D.  y el Médico D. ,

Está vacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres. Talla: 1 m. , pelo ,  
 frente , cejas , ojos , nariz , boca , orejas ,  
 barba . Signos particulares:

Se dirige á  y deberá presentarse á su llegada á la oficina de la Junta  
 para obtener la **Libreta** que determina la Ley, sin cuyo requisito no podrá dedicarse á la industria de nodriza.  
 á  de  de 191

EL SECRETARIO,



Se presentó el  de , con **certificado de aptitud**, suscrito por el Profesor D.   
, por mediación de la Agencia, dirigida por   
 domiciliada en , número , piso , legalmente establecida.

Entregada la Libreta número , anotada al folio , tomo  del libro corres-  
 pondiente, visada por el Inspector D.  el  de  de 191

EL SECRETARIO,

**Modelo de Certificado de aptitud.**

**Núm.**

La aspirante á Nodriz  
 natural de \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ años, provista de la Hoja de filiación núm. \_\_\_\_\_ expedida  
 por la Junta de Protección á la Infancia de \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de mil novecientos \_\_\_\_\_ ha sido reconocida por el que suscribe. Presenta una constiución  
 \_\_\_\_\_, color \_\_\_\_\_, pelo \_\_\_\_\_, dentadura \_\_\_\_\_, pecho  
 pezón \_\_\_\_\_, período catamenial \_\_\_\_\_, sin padecer ninguna enfermedad ni dolencia  
 contagiosa. Está revacunada. La secreción láctea es \_\_\_\_\_. Analizada la leche,  
 ofrece los siguientes caracteres: Color \_\_\_\_\_, densidad \_\_\_\_\_, alcalinidad \_\_\_\_\_  
 lactoscopio \_\_\_\_\_, pioscopio \_\_\_\_\_, agua \_\_\_\_\_, manteca \_\_\_\_\_  
 azúcar \_\_\_\_\_, caseína \_\_\_\_\_, sales por incineración \_\_\_\_\_. Examen  
 microscópico: \_\_\_\_\_

**CERTIFICA** la aptitud de dicha nodriza, habiendo practicado el reconocimiento el  
 de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_

EL PROFESOR,

Anotada la anterior Certificación en el Libro correspondiente, al folio \_\_\_\_\_, se expidió  
 la Libreta núm. \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil  
 novecientos \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

**Modelo de solicitud.**

**Núm.**

El que suscribe, domiciliado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_,  
 núm. \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, desea una Nodriz para un niño \_\_\_\_\_,  
 que nació el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo asistido por D. \_\_\_\_\_,  
 que certifica su sanidad, por no presentar ninguna enfermedad contagiosa, no pudiéndole  
 criar la madre.

Acepta las condiciones que previenen la Ley y los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

*Fecha y firma.*

Se encargó de la lactancia de \_\_\_\_\_ niño \_\_\_\_\_ la Nodriz \_\_\_\_\_  
 el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ á las \_\_\_\_\_,  
 reconocida por D. \_\_\_\_\_, que la aceptó en nombre  
 de la \_\_\_\_\_. Tiene la Libreta núm. \_\_\_\_\_, visada por el Inspector D. \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Salario mensual \_\_\_\_\_ pesetas. Figura  
 en el folio \_\_\_\_\_, tomo \_\_\_\_\_ del Registro de esta Agencia.

EL DIRECTOR,

**Modelo de Libro-Registro de las Nodrizas****Folio**

Nombre y apellidos: Naturaleza:  
 Edad: Profesión: Estado:  
 Partos: Viven hijos.—Autorizada por el marido  
 de edad Profesión: El hijo nació  
 el de de 19 Fué inscrito en el Juzgado municipal de y bautizado en la  
 Parroquia de el de de 191 . Falleció en  
 el de de 19 á consecuencia de de estado , domiciliada  
 Quedó al cuidado de en provincia de , la cual se encarga de la alimentación  
 en por el salario mensual de pesetas.

Se dirige á provincia de el de  
 con Hoja de filiación número  
 Pelo , frente , cejas , ojos , nariz ,  
 boca , orejas , barba , talla 1 m. Signos  
 particulares:

Entregada la Libreta número por esta Junta.  
 Fué reconocida por el Inspector D.  
 el cual firmó el V.º B.º

Medió la Agencia dirigida por , con domicilio en  
 presentando certificado de aptitud, suscrito por el profesor D.  
 el de de 191 , número

Entró á cuidar y lactar un niño de meses días en la casa de D.  
 domiciliado en  
 de , número , piso , por salario mensual de pesetas.

**OBSERVACIONES**

Anulada la Libreta el de de 191 por

EL SECRETARIO,

Modelo de Libro de la Agencia.Folio

Nombre y apellidos: Naturaleza:  
 Edad: hijos.—Autorizada por el marido Profesión: Partos:  
 Viven Su último hijo nació el de de 19  
 residente en . Falleció el de de 19 . Reconocida  
 Se halla en por el Profesor D.  
 Constitución: Pelo: Dentadura:  
 Fecho: Período:

Análisis de la leche.

Color: Densidad: Alcalinidad:  
 Lactoscopio: Pioscopio: Agua. Manteca:  
 Azúcar: Caseína: Sales por incineración.  
 Examen microscópico:

Número de la Libreta: Inspector: D.

Ingresó el de de 191

Colocada en casa de D.  
 Médico: D.

Solicitud número  
 Salario:

Sale con fecha  
 por

OBSERVACIONES

Madrid, 12 de Abril de 1910.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Continuamente llegan á este Ministerio quejas de los pueblos por la lentitud de la provisión de Escuelas públicas y solicitudes de Maestros pidiendo reforma en el procedimiento actual; y aunque á la hora presente se está procediendo á formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y corregir los males que señala la experiencia, hasta que la aprobación definitiva del escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma Escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. una reforma en la provisión de Escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propósitos: estimular á los Maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma Escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introduce en la provisión de Escuelas el principio de la totalización ó suma de las llamadas «condiciones de preferencia», lo cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del Maestro y las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspirantes, para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada una excluye por completo á las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos Maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos, oposiciones, etc., etc.; y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia, nunca ó poquitas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el Maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los establecimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del Maestro en la misma Escuela; porque al total de años de servicio se añaden los que tenga en la última categoría, y á esta suma se añaden los que lleve en la misma Escuela. Se ve, pues, que, en rigor, los años que está en la misma Escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los

ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya á reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir á medidas restrictivas en la facultad de solicitar Escuelas.

Finalmente, la totalización de servicios permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo á plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios determinan ya, bajo su responsabilidad, la suma de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando éstos por el orden de la propuesta, á medida que vayan llegando á la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de Escuelas. Esto justifica los plazos perentorios que se dan para publicar las propuestas; plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el periodo de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las Escuelas y Auxiliares es objeto, en esta reforma, de preferente atención, para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio; en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas á las Juntas Provinciales de Instrucción, bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, aseguran el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción Pública la provisión de las interinidades, en las Escuelas desde 1.000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2.000 pesetas ó más, es decir las de capitales con más de 40.000 habitantes que pueden proveerse por este Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Abril de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

#### I.—PROVISIÓN DE INTERINIDADES

Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintidós años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º Á los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción Pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2,50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción Pública, en quienes reúnan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Instrucción Pública anunciarán en los Boletines Oficiales la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el artículo 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta Provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será

Costáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta Provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta Provincial, y si éstas no fueran satisfactorias anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien correspondiera, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas Provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de Julio hasta el 25 de Agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

## II.—PROVISIÓN DE ESCUELAS POR CONCURSO

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado; la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 peseta

y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la GACETA DE MADRID, con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de Junio y Noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la GACETA DE MADRID relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la GACETA para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas, en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al

concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliares por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ningun-

na clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el artículo 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;

2.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

3.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso, serán:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un solo cónyuge, y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23 y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad, aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º del mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etc., etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlos en

la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documentos presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el artículo 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido, se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que hayan intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría, se irán colocando por el orden que les corresponda, según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la GACETA para su inserción. Durante un plazo de diez días, desde el siguiente á la publicación de la propuesta, podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la GACETA DE MADRID y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de Julio de 1904; sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión, se expedirá nuevo nombramiento á favor

del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. José María de Casanova y Palomino, y como comprendido en los casos 6, 7, 8 y 9 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

La Junta Central del Censo, evacuando la consulta formulada por este Ministerio en Real orden de 7 del corriente, relativa á la conveniencia de que en Canarias se aplase el escrutinio general para las elecciones de Diputados á Cortes, hasta tanto que pueda recibirse en las Juntas provinciales del Censo la documentación de todas las islas, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, ha examinado con toda la atención que su importancia requiere, la consulta que de Real orden se dignó V. E. dirigir á la misma acerca de la conveniencia de que en Canarias se aplase el escrutinio general para las elecciones de Diputados á Cortes, hasta tanto que pueda recibirse en las Juntas provinciales del Censo la documentación de todas las islas.

»La anterior ley Electoral de 26 de Junio de 1890 hubiera previsto ya los inconvenientes que para la práctica de las operaciones electorales dentro de los plazos marcados, podría ofrecer la dificultad de las comunicaciones interinsulares en Baleares y Canarias, y por eso autorizaba á aquellas Juntas provinciales del Censo para que, previa consulta y acuerdo de

la Central, pudieran anticipar la sesión pública en que había de verificarse la proclamación de candidatos, el tiempo necesario para comunicarla oportunamente á las demás islas del archipiélago respectivo.

»Divididas actualmente en tres secciones independientes las Juntas provinciales de ambas provincias, y siendo, como antes, de una semana el plazo que media entre la proclamación de candidatos y la elección, resulta desde luego innecesaria la anticipación del día en que dicha proclamación debe efectuarse; pero, en cambio, se ha modificado por la nueva Ley el procedimiento para el escrutinio general, que antes se verificaba en la capital del distrito electoral respectivo y ahora ha de realizarse ante las Juntas provinciales del Censo, y no obstante el establecimiento de tres de éstas en Baleares y Canarias, es, á todas luces, insuficiente el plazo de tres días hábiles que media entre la elección y el escrutinio para que en la segunda de dichas provincias llegue á las respectivas Juntas provinciales todas las copias literales de las actas de constitución de las Mesas y de la elección verificada en cada una de las Secciones comprendidas en la demarcación de aquellas.

»Por eso y al objeto de que en Canarias puedan verificarse los escrutinios generales con presencia de todos los documentos necesarios para la exactitud de los mismos, la Junta Central entiende, como V. E., que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 50 de la Ley, es de todo punto indispensable obviar la dificultad que en aquel archipiélago ofrecen las comunicaciones marítimas, por medio de una disposición de carácter reglamentario que, supliendo el silencio guardado por aquélla acerca de tal inconveniente, permita reunir todos los elementos y datos por la misma exigidos para la celebración de esos escrutinios; disposición que, á juicio de esta Junta Central, pudiera redactarse en la forma siguiente:

«Por la dificultad de las comunicaciones interinsulares en Canarias y para que las copias literales de las actas de constitución de las mesas y de la elección verificada en todas las Secciones de las islas de Tenerife, Gomera y Hierro, de la Palma y de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, puedan llegar á las Juntas provinciales de las Secciones de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma y Las Palmas antes del día que la Ley señala para el escrutinio general, se verificará éste por dichas Juntas el domingo siguiente al fijado para la elección de Diputados á Cortes, en vez del Jueves inmediato que señala el artículo 50 de la ley Electoral, debiendo anunciarse ese aplazamiento en el *Boletín Oficial* de aquella provincia.»

Y conformándose S. M. el REX (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de Canarias.

La idea iniciada de practicar una información general respecto á los asuntos que interesan á la provincia de su mando, ha merecido favorable acogida en cuantos se preocupan del estado actual y de las aspiraciones comunmente sentidas en ese archipiélago, convencidos de que concurriendo á la misma todos los elementos de las islas, sería reflejo fiel de la situación y de las aspiraciones del país.

El Gobierno de S. M., que presta al problema la atención que merece, y cuyos vehementes deseos son hacer todo lo que de él dependa para establecer sobre bases sólidas lo conducente al bienestar y prosperidad de Canarias, estima también que la práctica de una información, en la que sean oídos todos los intereses y á la que se aporten razonados los deseos comunes, es procedimiento de utilidad real y efectiva é indispensable preparación que garantizará el éxito de las reformas que hayan de implantarse, y que es presumible comprenderán distintos aspectos de la intervención del Estado, exigiendo para ello la acción de varios Ministerios.

De esos aspectos que la cuestión presenta, es sentir unánime de los que la conocen á fondo, que hay dos de mayor relieve que los otros, y que si bien no solucionarán por sí solos todo el problema ni representan la totalidad de las aspiraciones, son de tan transcendental importancia, que influirán de modo casi decisivo en los restantes.

Así se estiman los que hacen referencia á la *organización administrativa* y á la que pudiera llamarse *organización electoral*, y como á su importancia unen la condición de ser urgentes, entiende el Ministro que suscribe que por corresponder ambos aspectos á este Ministerio, es de su atribución, sin más dilaciones, no interrumpir el trabajo preliminar necesario para la resolución de los mismos, y antes bien, conviene y es justo darles el mayor impulso abriendo acerca de ellos desde luego la información precisa.

Indispensable es documentarse con acierto respecto á esos extremos de las reformas próximas, más que respecto á ningún otro, acudiendo á las fuerzas vivas de Canarias para que ellas digan cuáles son, á su juicio, las ventajas é inconvenientes del actual régimen; qué aspiraciones sienten por lo que hace á personalidad de cada una de las islas en los asuntos peculiares, y dentro, claro está, del ré-

gimen común; cuáles son los organismos y las Autoridades que habrían de establecerse y con qué funciones; qué relación han de guardar esas entidades con los Municipios y con la Diputación Provincial; hasta dónde debería llegarse en la modificación del procedimiento administrativo, y, por último, acerca de la oportunidad de una nueva división electoral, bases de ésta y aplicación del sistema de distritos ó del de circunscripciones.

Los datos recogidos por este medio, que todos estiman como el mejor, darán á conocer los deseos comunes, y servirán al Gobierno para preparar seguidamente la labor legislativa en que se traducirán oportunamente los acuerdos.

Cree el Ministro que suscribe, se ha de apreciar por todos el buen deseo que le inspira á traducir á la mayor brevedad con actos positivos y eficaces, la acción á que por su parte está obligado y dispuesto, y espera que en el camino que emprende y que se promete seguir sin vacilaciones prestando á estos problemas el interés especial y vívido que por ellos siente, no ha de faltarle el apoyo del reconocido patriotismo de los elementos de positiva valía de esa provincia, á los que desea tener por colaboradores en la empresa que se propone realizar en bien del archipiélago Canario.

Fundándose en los motivos expuestos y en atención á ellos, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se abre una información pública en el Gobierno Civil de las islas Canarias, por término de tres meses, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA, destinada á recoger las opiniones razonadas de cuantos á la misma concurren, y en especial de la Diputación Provincial, Ayuntamientos de las islas, Cámaras de Comercio y Agrícolas, Sociedades Económicas industriales y mercantiles, Ligas de productores, Asociaciones, Sindicatos y cuantas entidades deseen concurrir á la misma.

2.º Esta información habrá de referirse y ajustarse al siguiente cuestionario:

### I

Ventajas é inconvenientes del régimen actual en Canarias, en lo que se refiere á la organización administrativa y á la organización electoral.

### II

Organización administrativa:

a) Si cada una de las islas debe tener la personalidad necesaria para resolver en su territorio los asuntos de carácter puramente insular dentro del régimen común. Determinación de estos asuntos.

b) Si sería preferible el sistema de agrupación de islas y cuál habría de ser esta.

c) Organismos y Autoridades que con tal objeto sería necesario establecer, su constitución, atribuciones y funcionamiento.

d) Relaciones de estos organismos con los Municipios y con la Diputación Provincial.

e) Si convendría crear una Autoridad gubernativa con jurisdicción en el territorio de la isla ó en el de la agrupación, para servir de órgano de comunicación con la provincia por medio del Gobernador civil; carácter, atribuciones y categoría de estos funcionarios; puntos en que habrían de establecerse.

f) Procedimiento administrativo. Reformas que se considere oportuno introducir en la legislación vigente por lo que se refiere á Canarias; recursos de alzada y contencioso-administrativos; procedimiento más conveniente para su tramitación y resolución.

### III

División electoral. Si sería conveniente proceder á una nueva división electoral, y en caso afirmativo cuáles deberían ser las bases para establecerla.

Sistema de distritos y de circunscripción; puntos en que convendría adoptar el uno y el otro.

### IV

Otros asuntos que se consideren de interés en relación con las materias anteriores.

3.º Los informes de cuantos concurren se harán por escrito, y terminado el plazo fijado se remitirán por ese Gobierno á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, con una Memoria resumen de los mismos, hecha por ese Gobierno Civil.

4.º La presente Real orden se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuidando además V. S. de darle la mayor publicidad posible, así como de recabar los informes de las entidades y personalidades que de V. S. dependan.

5.º Recibida la información en este Centro Ministerial, se publicarán inmediatamente las disposiciones oportunas y se redactarán y presentarán á las Cortes los proyectos de ley de reforma objeto de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y recomendándole el mayor interés en el cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

La Junta Central del Censo electoral, en sesión de 13 del corriente, evacuando la consulta formulada por este Ministerio en Real orden de 7 del mismo, relativa á la extensión del derecho á formular

propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados á Cortes que concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la sesión que bajo mi presidencia celebró la Junta Central del Censo en el día de hoy, ha examinado con todo detenimiento la Real orden de ese Ministerio, fecha 7 del corriente, pidiendo la opinión de aquélla respecto á la extensión del derecho á formular propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados á Cortes que la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral concede indistintamente á dos Senadores ó ex Senadores, ó dos Diputados ó ex Diputados por la misma provincia; y acerca de la conveniencia de que para facilitar el ejercicio de ese derecho, se expidan por los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, siempre que se convoquen elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, certificaciones expresivas de los nombres de aquellos que en el Senado ó en el Congreso hayan ostentado la representación de las respectivas provincias en un plazo anterior de veinte años.

»Sobre el primer extremo, esta Junta ha tenido el honor de exponer á V. E., en 22 de Abril del año último, cuál era, á su juicio, el verdadero alcance del derecho á proponer candidatos que concede la citada condición 2.ª del artículo 24 de la Ley; y al reproducir ahora tal opinión, se complace en emitirla también favorable respecto á la conveniencia de que el ejercicio de ese derecho se simplifique y facilite por medio de certificaciones expedidas por los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, haciendo constar quiénes han sido Senadores ó Diputados por las respectivas provincias durante los veinte años anteriores, puesto que los antecedentes de sus proclamaciones han de existir necesariamente en aquellas Corporaciones.

»La Junta Central entiende, por tanto, que los laudables propósitos del Gobierno de S. M. podrían hacerse efectivos por medio de las disposiciones siguientes:

»1.ª Para la propuesta de candidatos á Diputados á Cortes que pueden hacer concurriendo indistintamente en el número que marca la Ley electoral Senadores ó Diputados en funciones con ex Senadores ó ex Diputados, no establece la condición 2.ª del artículo 24 de la misma Ley la limitación de que cada dos de aquellos únicamente puedan ejercer su derecho en un solo distrito ó circunscripción, sino que debe entenderse que pueden proponer un candidato por cada uno de los distritos unipersonales que comprenda la provincia que representen ó hayan representado, ó tantos como elijan las circunscripciones que existan en la misma provincia; y que esto supuesto, los candidatos que ejerciten el derecho

de proponerse á sí mismo por un distrito que hayan representado, no pueden, en unión de un segundo ex Diputado presentar otro candidato por el mismo distrito.

»2.º Los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que indistintamente pueden concurrir á la propuesta de candidatos á la Diputación á Cortes, sólo tienen derecho á formular esa propuesta en favor de un candidato para cada uno de aquellos distritos en que esté comprendido todo ó parte del territorio en que los tres hayan sido elegidos como tales Diputados provinciales.

»3.º Una vez convocada una elección de Diputados á Cortes, general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones Provinciales expedirán y pondrán á disposición de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, en el plazo improrrogable de ocho días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos no fallecidos que hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes por la provincia en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar las fechas en que lo fueron, y, respecto á los Diputados, los distritos que representaron, á fin de que las referidas Juntas provinciales lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos; no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de ex Senador ó ex Diputado, si el interesado consta incluido en la expedida con carácter general por el Secretario de la Diputación.

»4.º Otra certificación igual será expuesta al público y publicada en los *Boletines Oficiales* dentro del mismo plazo improrrogable de ocho días y bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, á fin de que aquellos ex Senadores ó ex Diputados que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamado ó proponer la proclamación de candidatos.

»5.º Los ex Senadores ó ex Diputados por la provincia que no figuren en la certificación de carácter general por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquélla comprende, tienen perfecto derecho á ser proclamados ó proponer la proclamación de candidatos dentro de las condiciones que fija el artículo 24 de la ley Electoral, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales, expedidas por las Secretarías del Senado ó del Congreso.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y publicación urgente en *Boletín Oficial* extraordinario que circulará V. S. á los Presidentes de

todas las Juntas municipales, transcribiendo íntegra esta Real orden al Presidente de la Junta provincial á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de ...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que el Gremio de cangrejeros de esta Corte solicita se modifique lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, acerca de las épocas de veda del cangrejo en la Península, en los dos extremos que determinan, cuales son: el primero, que se pasen las provincias de Albacete, Ciudad Real y Zaragoza, que en la citada Real orden van incluidas en la tercera Región, y la de Teruel, que lo está por la misma disposición en la cuarta, á la primera Región las dos primeras y á la segunda las otras dos; y el segundo, que se supriman las guías por los perjuicios y entorpecimientos que á su industria ofrecen:

Considerando que principalmente para las aguas de las provincias de Ciudad Real y Teruel, que son, por lo general, bastante frías, es evidentemente excesivo el adelanto de mes y medio en la fecha de terminación de la veda que la petición significa, pero que con el fin de que el Gremio de cangrejeros pueda contar con elementos para trabajar y comerciar en las épocas que le son más convenientes, lo cual seguramente ha de redundar en beneficio del público en general, puede, aun á trueque de sacrificar algo lo que la ciencia aconseja, resolverse en sentido favorable la pretensión citada, aunque con la salvedad de que esta variación tenga carácter provisional y se otorgue con las debidas precauciones:

Considerando que es imprescindible é insustituible el requisito de las guías para evitar fraudes y contravenciones en los envíos del crustáceo, al pasar de una Región en que no existe veda á otra en que ésta rija durante los cinco meses en que la libertad de pescar y aprovechar el cangrejo no es igual en las cuatro regiones establecidas al efecto, pero que para evitar los perjuicios que se pueden originar por averías ó demérito de la mercancía por detenciones ó retrasos, preciso es procurar dar las mayores facilidades para que resulten más fáciles de cumplir los requisitos indispensables en los envíos:

Considerando que en la citada Real orden de 30 de Marzo último se cometió la omisión de dejar de incluir la provincia de Santander en la cuarta Región, que es á la que corresponde,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas y con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto:

1.º Acceder á lo solicitado por el Gremio de cangrejeros respecto al pase de las provincias de Albacete y Ciudad Real á la primera Región de las establecidas en la Real orden de 30 de Marzo último, y de las provincias de Zaragoza y Teruel á la segunda de dichas Regiones, debiendo tenerse en cuenta que esta variación es provisional y está sujeta al resultado que en la práctica se observe, así como á las reclamaciones que, en contra de la misma, pudieran fundadamente aducirse ante este Ministerio en vista de los perjuicios que por ello pudieran experimentar otras localidades.

2.º Que manteniéndose lo prevenido en la citada Real orden respecto al requisito de las guías, se tengan en cuenta las dos siguientes aclaraciones:

Primera. Dichas guías serán expedidas á los remitentes, no sólo por los Alcaldes de los pueblos respectivos, sino también por los Comandantes de puesto de la Guardia Civil, por el personal facultativo y Guardas mayores y Sobreguardas de montes, pudiendo hacerlo indistintamente cualquiera de las Autoridades ó agentes de la Administración que quedan citados, según convenga á los citados remitentes del cangrejo, para la mayor rapidez y facilidad de la expedición.

Segunda. En la guía, y en vez de la cantidad objeto del envío, podrá, si se quiere, anotarse el número de banastas ó cestos que constituyen aquél, expresando el peso aproximado de cada uno de dichos envases, y tolerándose que en las banastas, generalmente usadas, con peso medio de 25 kilogramos, éste resulte menor ó mayor en cinco kilogramos, y en los cestos de 10 kilogramos, la tolerancia será de dos de éstos, en más ó menos; y

3.º Que se considere incluida la provincia de Santander en la cuarta Región de las establecidas por la Real orden de 30 de Marzo último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. I. que las obras de reparación del faro de Tarifa, cuyo presupuesto reformado fué aprobado por Real orden de 12 de Enero último, han de ser ejecutadas por el sistema de Administración, conforme se dispuso al aprobar su presupuesto primitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio,

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Barcelona (Oc. <sup>te</sup> )..	Barcelona...	1. <sup>a</sup>	1.º de la regla 1. <sup>a</sup> de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	20.000
Córdoba.....	Sevilla.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	2.750
Tordesillas.....	Valladolid..	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
Lora del Rfo.....	Sevilla.....	1. <sup>a</sup>	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	5.000
Alba de Tormes...	Valladolid..	2. <sup>a</sup>	Idem.....	2.500
Lucena.....	Valencia....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
Almazán.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Regla 3. <sup>a</sup> del citado artículo.....	1.250
Arnedo.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Grazalema.....	Sevilla.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Sequeros.....	Valladolid..	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Ordenes.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Gaucín.....	Granada.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Cifuentes.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Cañete.....	Albacete....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, conta-

dos desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid, 14 de Abril de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 80.—ESTRECHO DE MALACA.—Asia. Luz del cabo Rachada.—Rectificación.—*Avis aux Navigateurs* número 100/614. Paris, 1910.

Número 368.—La nueva luz encendida sobre el cabo Rachada (Aviso número 218 de 1910), es visible sobre todo el horizonte, y no solamente en el sector indicado en el cuaderno de faros para la antigua luz.

Cuaderno de faros, número 8, página 148.

Carta número 514 de la sección IV.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Chesapeake. Hampton Roads.—Faro de Timble Shoal.—Señal de niebla.—*Avis aux Navigateurs* número 96/586. Paris, 1910.

Número 369.—A causa de averías en el aparato de la campana de niebla accionada mecánicamente que había sido instalada provisional sobre el faro temporal de Timble Shoal, se harán las señales con una campana de niebla movida á mano, mientras dure la reparación.

Situación aproximada: 37° 0' 52" N. y 70° 2' 5" W. (76° 14' 25" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 198.

Carta número 586 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 248.

East River.—Supresión de una boya de naufragio.—*Avis aux Navigateurs* número 98/599. Paris, 1910.

Número 370.—Habiéndose puesto á flote el casco de la chalana de carbón que estaba á pique en East River, á 30 metros al S. 45° E. del Gouverneur Slip River Head, se retiró la boya luminosa que lo marcaba.

Carta número 587 de la sección IX.

Brasil.—Roquiza Saint Paul.—Bancos al Este.—*Avis aux Navigateurs* número 101/617.

Número 371.—El banco *Cassodnik* se encuentra á unas 78 millas al S. 88° E. del roquiza Saint Paul.

El banco *Prinzen* se encuentra á unas 170 millas al S. 87° E. del mismo punto.

No se tienen noticias de la altura del agua sobre estos bajos.

Carta número 114 A. de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Puerto de Progreso.—Luz temporal.—*Avis aux Navigateurs*, número 96/587. Paris, 1910.

Número 372.—Cerca del muelle de la Aduana de Progreso se encendió temporalmente la luz siguiente:

Carácter: Fija roja PERMANENTE.

Alcance: Seis millas.

Faro: Torre metálica que puede retirarse cuando se crea conveniente.

Situación aproximada: 21° 17' 0" N. y 83° 25' 41" W. (89° 37' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 42.

Cartas números 113, 540 y 184 de la sección IX.

El Director General, José Barrasa.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

Visto el tercer presupuesto adicional de las obras de ensanche y mejora de puerto de Palamós, redactado por la Jefatura, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Noviembre de 1907, referente al abono al contratista de las mencionadas obras, de la diferencia de los derechos pagados por la importación de calces y cementos destinados á dichas obras en la fecha de su introducción los que debían pagar con arreglo á los Aranceles que regían en la época en que fueron adjudicadas las obras:

Resultando que el importe de dicha diferencia se halla debidamente justificado por los certificados que acompañan dicho presupuesto:

De conformidad con lo propuesto por V. S. y de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la aprobación de dicho presupuesto, por su total importe de 7.347,7 pesetas, comprendiendo el citado presupuesto las diferencias que tiene que percibir el contratista por el expresado concepto desde el 16 de Mayo al 24 de Diciembre del próximo pasado año.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1910.—El Director general, G. de la Serna.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Gerona.

## Escuela especial de Ingenieros de Minas.

## CONVOCATORIA DE INGRESO

Debiendo verificarse en esta Escuela exámenes de ingreso en los meses de Junio y Septiembre, con sujeción á las Instrucciones y programas aprobados por Real decreto de 23 de Febrero de 1909, publicados en la GACETA del 26 del mismo mes, quedan abiertos los plazos de admisión de solicitudes, en la forma que demas circunstancias que las mencionadas Instrucciones previenen, desde 1.º de Mayo al 25 del mismo inclusive, para los exámenes que han de celebrarse en Junio, y durante todo el mes de Agosto para los que se verifiquen en Septiembre.

Con arreglo á lo dispuesto por las Reales órdenes de 16 de Abril y 14 de Junio de 1909, solamente tendrán derecho á ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, una vez terminados sus estudios en esta Escuela, los candidatos que hubieran sufrido en Junio ó Septiembre del año 1909 examen de cualquiera de las asignaturas de ingreso.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela, deberán presentarse en la Secretaría de la misma, calle de Río Rosas, cualquier día no feriado, de nueve á doce de la mañana, donde estarán depositado el manifiesto las Instrucciones y programas á que se refiere esta convocatoria.

Madrid, 12 de Abril de 1910.—El Director, Pedro Palacios.